AÑO DE 1848. Jueves 5 de octubre. NÚMERO 120.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 812.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Gefe civil del distrito de Vigo con fecha 1.° del actual me dice lo siguiente.

Sigue siendo satisfactorio el estado sanitario de este lazareto, respecto de todas las procedencias de América y Rusia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y satisfaccion del público. Orense 3 de octubre de 1848.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 813.

Con arreglo á las condiciones prescriptas en la Real orden de 3 de setiembre del año de 1846, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del jueves 17 del citado mes número 112, se procederá á la subasta y remate del mencionado periódico para el próximo año de 1849, cuyo acto tendrá lugar precisamente en esta Gefatura el primer domingo de noviembre inmediato. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten hacer sus proposiciones, puedan dirigirlas ó presentarlas en todo el corriente mes en los términos que espresa la regla 2.ª de la Real orden citada. Orense 1.° de octubre de 1848.=*Nicolas de Castro.*=Por indisposicion del Secretario, el Oficial 1.°, *Juan Garcia Armero.*

NÚMERO 814.

INTENDENCIA.

Disposiciones sobre el modo de hacerse por los pueblos el suministro á las tropas.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo que sigue.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de l s tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.° Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arre-

glame y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.° El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.° Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.° Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.° Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.° Las Administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.° Los Comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.° Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmision al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de guerra en la forma antes expresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.°

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1848.=Alejandro Mon.

Lo que se publica en este periódico para gobierno y exacto cumplimiento de las obligaciones que se imponen á los Ayuntamientos de esta provincia, bajo las consecuencias y responsabilidad que en otro caso les incumbe. Orense 30 de setiembre de 1848.= Felipe de Ariño.

D. Francisco Fernandez de Córdova, caballero de la nacional y militar orden de san Fernando de primera clase &c., capitan graduado, teniente del primer batallon del regimiento infantería de Aragon número 21.=Hallándose ausentes en el vecino reino de Portugal Domingo Gonzalez, quinto desertor de la caja de Orense, y Andres Carballar como cómplice en su ocultacion; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Domingo Gonzalez y Andres Carballar, señalándoles el pueblo de Chaguazoso donde deberán presentarse personalmente en el preciso y perentorio término de tercero dia; y de no hacerlo así, lo efectuarán en el cuartel de san Francisco de Orense, en el de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía *por el consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena mas grave* entre el de desercion y el que causó su fuga, cotejando una y otra pena sin mas llamarles ni emplazarles por ser así la voluntad de S. M.; y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Chaguazoso á 30 de setiembre de 1848.=El Juez Fiscal, *Francisco Fernandez de Córdova.*=Por su mandado, el escribano de la causa, *Juan Solano.*

CONTINÚA *la descripcion del establecimiento de los Baños y aguas minerales de Trillo.*

HISTORIA TERCERA. Un jóven castellano nuevo, edad 20 años, temperamento nervioso, constitucion deteriorada, soltero. De resultas de una blenorragia suprimida intempestivamente, le salieron dos bubones; despues de efectuada la resolucion por abundantes fricciones mercuriales, principió á sentir un dolor vehemente é insufrible en los lomos, que teniendo al parecer su asiento en la tercera vértebra lumbal, se extendia por la direccion de la espina, y por la de los músculos intertransversos, formándose al poco tiempo un tumor blanco de figura circular, que llegó á adquirir cuatro pulgadas de diámetro. Este tumor supuró y se abrió por cinco bocas: la supuracion era abundante, amarillenta y de mal olor: los dolores intolerables, de dia en dia se desmejoraba la máquina y enflaquecia visiblemente, presentándose por último una calenturilla lenta que se exacerbaba por la tarde y remitia en las madrugadas con sudores matutinos.

Cinco facultativos asistieron consecutivamente á este desgraciado jóven sin lograr impedir los progresos de tan terrible y pertinaz dolencia, é impuesto por último de que era incurable y de que no estaba muy lejos de una terminacion fatal: lleno de desconsuelo se presentó en el establecimiento de Trillo en la situacion mas deplorable.

Despues de referirme el enfermo todos los pormenores de un mal que contaba de duracion mas de dos años, y de reconocerse á aquel detenidamente cuando iba á indicarle el peligro en que se hallaba, me dijo anticipándose: «ya se que para mi no hay remedio, mas por Dios pido á V. me conceda el bañarme.» «Estoy resuelto á ello, respondí, pero es indispensable durante y despues del uso de tan activa medicina, guardar toda especie de precauciones y observar el régimen de vida mas extricto.» «Haré cuanto V. me ordene.» Dispuse el plan de curacion, animado por distinta idea de la que habia formado en las dos historias anteriores, pues esperaba con mucha probabilidad un éxito feliz, y arrebatar del sepulcro á este jóven, teniendo presente que el origen de tan terrible mal habia sido una afeccion venérea, mal tratada y en la que el paciente habia tomado los remedios sin observar ningun método.

Este enfermo, antecediendo la oportuna preparacion, sujetándose durante el tiempo del uso del remedio mineral á un plan terapéutico é higiénico tónico y restaurante, bebió las aguas en la fuente del Director y se bañó en la Princesa, y al marchar, el movimiento febril y los sudores matutinos casi habian desaparecido; la máquina estaba bastante repuesta, es decir, mas nutrida; el semblante antes triste y macilento, espresaba la animacion y la alegria, pero el tumor si bien es cierto que arrojaba menos pus, presentaba no obstante la misma forma, y ni una sola de sus úlceras habia cicatrizado.

En la temporada del año siguiente se presentó este joven completamente curado, y me manifestó lleno de gozo, que habia logrado tan sorprendente y feliz éxito, cuando apenas habian pasado cinco meses de haber regresado á sus hogares.

V.

ESCRÓFULAS.

Los felices resultados que se han obtenido con el uso interno y externo de las aguas minerales de Trillo en el tratamiento de las escrófulas, han hecho que no llegando la concurrencia á diez enfermos en los primeros años de mi direccion, haya pasado de ciento cincuenta en la última temporada. Es sabido que el virus escrofuloso hace sus estragos en el sistema linfático, produciendo infartos glandulares mas ó menos voluminosos, que bien permaneciendo endurecidos, ó bien supurándose, son muy difíciles de curar. Tambien lo es que esta pertinaz enfermedad que casi siempre es hereditária ó adquirida durante la lactancia, ataca con preferencia á los niños mal constituidos, hijos de padres valetudinarios, que han padecido los virus venéreo, escorbútico ó escrofuloso; que han abusado de los placeres del amor; que se han entregado á una vida muelle y descansada; que se han expuesto al influjo de pasiones de ánimo deprimentes y duraderas, que se han dedicado con intensidad á repetidos trabajos intelectuales; que han habitado en sitios húmedos, bajos y mal sanos; que han estado por mucho tiempo bajo la influencia de una atmósfera fria y nebulosa; que han usado alimentos de mala calidad, aguanosos, poco nutritivos é indigestos; que han comido en exceso, ó carecido de lo indispensable para el sostenimiento de la vida; y por último, que han vivido en grandes poblaciones donde todo contribuye á empobrecer la máquina, y á que el producto de la generacion sea poco vigoroso, débil y de una existencia precaria.

Igualmente hace á los niños escrofulosos, y por consiguiente delicados y enfermizos. 1.º La lactancia de mugeres mal constituidas, que han padecido dolencias congénitas ó adquiridas de mucha duracion, que han minado lentamente los tejidos, los sistemas y los órganos, de lo que resulta una leche mal elaborada, que no contiene los principios nutritivos indispensables y que á veces vaya envuelto en ella el gérmen de varias enfermedades: 2.º la dieta vegetal ó animal, grosera y escasa: 3.º la falta de ejercicio: 4.º el desaseo: 5.º el ir desabrigados: y 6.º la respiracion de un aire viciado por efluvios miasmáticos ó por la reunion de muchas personas en sitios estrechos y poco ventilados.

Por esta causa se observa, que casi todos los desgraciados seres que por no tener padres conocidos se crian en las casas de maternidad, padecen infartos glandulares en el mesenterio, en el cuello, en las axilas y en otras partes del cuerpo, siendo su constitucion débil, cachética y notablemente alterada y su vida una cadena continuada de males.

Pues tanto estos niños infelices, como cualesquiera otros que padecen escrófulas, pueden conseguir con el uso de las aguas minerales de Trillo, repetidas por dos ó tres temporadas, vigorar su máquina, hacer desaparecer la enfermedad, cambiar su constitucion y adquirir el aspecto de la mejor salud, haciéndose por consiguiente fuertes y robustos una multitud de niños que perecerian en las primeras épocas de su edad, y si llegaban á ser hombres, lejos de ser útiles serian solo la polilla y carcoma de la sociedad.

Debo advertir por conclusion, que una continuada experiencia de 18 temporadas, me ha demostrado que con dos años del uso de los baños de Trillo en esta rebelde enfermedad, se obtienen efectos mas marcados y venturosos que con cuatro de los de mar, produciendo esto ademas el doble beneficio de no tener que hacer los enfermos tantos dispendios ni tan largos viajes. Por esta causa se nota que de año en año crece la concurrencia de niños escrofulosos, y se aumentará mucho mas luego que se extienda la noticia de que en los baños de Trillo posee la terapéutica un poderoso remedio para combatir una dolencia tan extendida en la sociedad, especialmente en las grandes poblaciones.

VI.

PARALISIS.

Como los enfermos que padecen paralisis generales, hemiplegias, paraplegias y de las estremidades, siempre y en todas épocas se han presentado en Trillo en número bastante considerable, por el crédito que han adquirido estas aguas minerales para curar unas dolencias que con frecuencia se burlan de los mas poderosos auxilios, diré únicamente, que en efecto de la administracion ordenada de tan enérgico remedio, se obtienen muy venturosos resultados: infinitos casos tengo ya citados, en comprobacion de esta verdad, en varias de las memorias que he remitido á la Direccion general y en las que he impreso; y asi ahora solo añadiré, que en la anterior temporada han pasado de doscientas las personas que padecian estos males: de ellas han logrado la curacion ó alivios mas ó menos marcados, cerca de la mitad; las demas marcharon del establecimiento casi en los mismos términos que vinieron, y una finó al tercer dia de beber las aguas.

La paralisis que padecia este enfermo era idiopática, es decir, sostenida por vicio orgánico del centro nervioso: una indigestion le hizo caer en la apoplegia, término fatal que mas ó menos pronto debia sobrevenir, porque lo repetiré una y mil veces; los enfermos que padecen paralisis sostenidas por alteraciones del cerebro, no consiguen otro efecto con el uso de las aguas minerales, que retardar tal vez por algun tiempo, el que se efectúe la congestion de humores en tan importante víscera: congestion que siempre produce una infausta terminacion.

Lo contrario acontece en las demas paralisis, y muy particularmente en las producidas por causas que alteran el buen ejercicio de las funciones digestivas: por esto se nota constantemente, es un axioma práctico que todos los enfermos gafos, es decir, que padecen paralisis de las extremidades superiores que sobrevienen en los cólicos violentos que han llegado á comprometer la existencia, no sólo adquieren la sensibilidad y el movimiento de los miembros toráxicos, sino que logran arrancar del tubo intestinal la predisposicion de volver á contraer los cólicos. ¡Cuantos casos de esta naturaleza, tan felices como sorprendentes se observan todos los años!

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.